



SECRETARÍA: Se informa a la señora Jueza que se presenta escrito sobre recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No.601 del 14 de marzo de 2024 (anexo 16), notificado en estado electrónico No.030 del 15 de marzo de 2024, recurso que fue fijado en lista de traslado No.017 del 19 de abril de 2024 (anexo 20), queda para proveer. **Mayo 06 de 2024.**

MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES
Escribiente.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Guadalajara de Buga (V), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1061

Proceso: MONITORIO.
Demandante: **LASERCARE PROFESSIONAL SKIN MEDICINE S.A.S.**
Demandado: HECTOR FERNANDO MONROY ECHEVERRY.
Rad. No.: 761114003003-**2023-00365-00**

A S U N T O :

Se encuentra que la apoderada judicial de **la parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio apelación** el pasado 18 de marzo de 2024 (anexo 17), contra el auto No.601 del 14 de marzo de 2024, **mediante el cual se decretaron las pruebas y se citaba a audiencia inicial.** La togada fundamenta el recurso en lo siguiente:

“(...) Ahora bien, no puede pretender el despacho desconocer que la carga de la prueba en este caso radica en cabeza de la parte demandada, quien debió acreditar que la parte demandante efectivamente recibió el correo electrónico donde contesta la demanda y propone las excepciones, pues dentro del expediente no se advierte el cotejo de que efectivamente se recibió dicha contestación a la demanda y así poder ejercer el derecho de contradicción frente a las mismas, por lo tanto, dicho auto deberá ser revocado y en consecuencia, correr el término del traslado a la parte demandante para pronunciarse de conformidad con el artículo 443 del C. G del P. (...)”

Ahora, pasa a ver si el recurso se presentó dentro de término según lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso;

“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”.

Como quiera que el escrito presentado por la togada estuvo dentro del término y cumple con las especificaciones mínimas entra a resolverse de fondo teniendo en cuenta los siguientes argumentos;



La inconformidad radica en que la parte demandada no acreditó el envío de la contestación de la demanda a la parte demandante para que de esta manera se pronunciara al respecto, según la recurrente por cuanto no se acredita la entrega del mensaje en el buzón de destino, y como consecuencia de ello se debería correr traslado de la contestación de la demanda.

Recordemos que el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, sobre los traslados expresa lo siguiente:

“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

(...)

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En este punto es importante traer a colación el pronunciamiento reciente de la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia STC16733 del 14 de diciembre de 2022, Magistrado Ponente Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, quien sobre el particular expuso:

*“(...) De lo expuesto es dable entender por **iniciador**, la acción del usuario que da click a la opción de **envío** del correo. Por **servidor de correo**, la entidad proveedora y administradora del mismo, esto es, Hotmail, Outlook, Gmail, Yahoo -entre otros-. Por **acuse de recibo** del correo, la información relativa a que el correo fue recibido, bien por el servidor de correo del remitente, o por el servidor de correo del destinatario -que puede ser distinto al del remitente, por ejemplo, un usuario de Hotmail que remite un correo a un usuario de Gmail-, o por el mismo destinatario de la misiva -voluntariamente.*

(...)

Fíjese, entonces, que exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad.

(...)

Para la satisfacción de esa carga demostrativa, el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquiera



de los medios de prueba enlistados en el canon 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, «*cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez*». Sobre el particular, esta Sala ha predicado de forma unánime que:

(...) la Corte concluye **que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil**, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319. (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00)

(...)

Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo –que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través **i).** del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, **ii).** del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «*sistemas de confirmación del recibo*», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «*exportar chat*» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «*tik*» relativos al envío y recepción del mensaje, **iii).** de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, **iv).** de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva.

Tales exigencias se pueden demostrar, como se dijo, mediante cualquier medio de prueba, entre ellos, y a modo de ejemplo, mediante «*la simple impresión en papel de un mensaje de datos [el cual] será valorado de conformidad con las reglas generales de los documentos*»¹, elementos conocidos en la actualidad bajo el rótulo de screenshots -capturas de pantalla - pantallazos – fotografías captadas mediante dispositivos electrónicos, o incluso, mediante audios o grabaciones que puedan resultar lícitos, conducentes y pertinentes en relación con las circunstancias que se pretenden acreditar, esto es, la idoneidad, pertinencia y eficacia del canal digital elegido.

No se trata pues de una admisión acrítica de esos elementos, pero tampoco se puede dejar de lado que ese tipo de medios son percibidos por la legislación procesal como documentos por tener «*carácter representativo o declarativo*» y, en ese sentido, sin duda, están sujetos a las reglas generales de aportación, contradicción y valoración propias de ese medio de prueba.

Es que, a decir verdad, una captura de pantalla aportada en formato digital o físico -impresión en papel- al proceso judicial, no es otra cosa que una fotografía tomada a un mensaje de datos, generalmente, por quien la

¹ Artículo 247 del Código General del Proceso



anexa al expediente con la finalidad de que sea valorada como medio de convicción. En tal sentido, debe ser apreciada como cualquier otro documento conforme a los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso. (...)”. (Subrayado y negrilla subrayado).

En este orden de ideas, lo que motivo a este despacho a continuar con el trámite respectivo fue porque el demandado simultáneamente remite la contestación de la demanda al correo electrónico jaramillolawyers@gmail.com conocido dentro del expediente de dominio del apoderado judicial de la parte demandante, cuya escritura se corrobora por parte de esta oficina judicial sin encontrar error alguno, siguiendo los lineamientos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, ya que el aporte del correo con copia a una dirección ya previamente conocida se presume el efectivo recibo.

Caso distinto sería, si la parte a quien se remite el escrito no había actuado previamente en el proceso, donde el acuse se rige bajo la exigencia del artículo 8 de la precitada Ley, volviendo imperioso la exigencia del parágrafo 3, **“Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.”**

Conforme a lo anterior, no es aceptable por esta vía pretender revivir términos que ya han fenecido, además, la contestación de la demanda data del **03 de noviembre de 2023**, y las solicitudes del link del proceso nombradas en su escrito son del **19 de enero y 08 de marzo de 2024**, habiendo transcurrido un término considerable desde el envío de la contestación, por lo anteriormente expuesto no se repondrá la providencia recurrida dejando incólume su contenido.

Ahora en cuanto al **recurso subsidiario de apelación es de recordar que los procesos de esta naturaleza “MONITORIOS”**, es conocido que bajo la luz del artículo 419 del C.G del P., son de mínima cuantía entendiéndose como de única instancia, en consecuencia, el recurso subsidiario de apelación será rechazado de plano.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto No.601 del 14 de marzo de 2024, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el recurso subsidiario de apelación por las razones previamente expuestas.



TERCERO: CITAR a las partes y a sus apoderados, a la realización de audiencia inicial, las cual se llevará a cabo el día **19 DE JUNIO DE 2024 HORA 9.30 A.M.** mediante el aplicativo dispuesto para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;


JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN
Estado Electrónico No. 053.

El anterior auto se notifica hoy
7 de mayo de 2024 a las 8:00 A.M.


DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaría

Firmado Por:
Janeth Dominguez Oliveros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **130259e1133479ff1dc42c4dce43ae3fa80e6cd893aa1e95d61f6e8baa718053**
Documento generado en 06/05/2024 10:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>